



OCC. J.D.M.T.
CIUDAD DE MÉXICO.

500632

201 MAR -8 AM 10:52

VALIDEZ DE SELLO
SUJETO A REVISIÓN
DEPOSITARIOS

QUEJOSO:

NUEVA CENTRAL DE TRABAJADORES

JUICIO: AMPARO INDIRECTO

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en turno.**
Presente.

MARTÍN ESPARZA FLORES, con el carácter de Secretario General de la Organización Sindical denominada **NUEVA CENTRAL DE TRABAJADORES**, personalidad que acredito debidamente en términos del Acuerdo 211.1.1.-5445, deducida del expediente 10/15515 legajo 1 de la Dirección General de Registro de Asociaciones, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, misma que se acompaña en copia certificada a la presente como **ANEXO 1**, en representación de sus agremiados, con el debido respeto comparezco a exponer:

A. Que señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en calle Antonio Caso Número 45, primer piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030 en la Ciudad de México.

B. Autorizo en los términos más amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho, **José Jorge Carbajal Smith** con número de Cédula 1947172, **Amalia Vargas Ríos** con número de Cédula 3547870, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, e inscritas en el sistema operado por el Consejo de la Judicatura Federal relativo a dichos instrumentos mismas que se acompañan en copia simple como **ANEXO 2**. Asimismo, autorizo para oír notificaciones e imponerse de los autos a los Licenciados José Antonio Miranda Sánchez, Ángel Christian Pimentel Vidal, Gabriel Jiménez Rivas, Ignacio Torres Sánchez y Jesús Alberto Palomino González, así como a las C.C. Margarita Soledad Salgado

C. Que en nombre y representación de la Organización Sindical denominada Nueva Central de Trabajadores, así como de las Organizaciones Sindicales que la integran y de todos y cada uno de los trabajadores que la forman, sus representados, todos con el carácter de quejosos; Somos Organizaciones Sindicales constituidas por trabajadores regidos por el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparecemos respetuosamente ante Usted, con fundamento en los artículos 1º; 3º, 4º; 5º 6º; 9º; 13, 14, párrafos primero y segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafos segundo, cuarto y quinto; 25; 26.A; 27, 31 fracción IV, 103 fracción I, 107 fracciones I, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VI, X, XVI, XXI, XXII Y XXVII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos XVII y XVIII, y los artículos 1º fracción I, 4, 5, 107 al 158 relativos y demás aplicables de la Ley de Amparo en vigor, a nombre de mi representada **Organización Sindical denominada NUEVA CENTRAL DE TRABAJADORES**, ocurro a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, en contra de las reformas a Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que, la Organización Sindical Quejosa resulta agraviada por los actos que se reclaman, por ser titular del interés legítimo colectivo a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, toda vez que los actos de autoridad que reclamo en su nombre, violan sus derechos reconocidos en nuestra Constitución así como por los Tratados Internacionales adoptados por el Estado Mexicano, que integran parte de su esfera de derechos, en virtud de la especial situación en que está colocado frente al orden jurídico por estar integrado y ser representante del interés legítimo de sus miembros, todos ellos trabajadores activos y jubilados, es decir la Organización Sindical quejosa integrado como grupo por personas trabajadores de uno de los dos factores de la producción, la fuerza de trabajo, asociados para la defensa de sus intereses individuales y como colectividad reconocida por la Ley Federal del Trabajo en sus numerales

356, 357, 359, 360 fracción IV, 374, fracción III y 375. Los numerales que se impugnan, se indican en el cuerpo de la presente demandad de garantías y que aparecen en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día dieciséis de diciembre del dos mil veinte, que, de acuerdo a su Transitorio Primero, entró en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno, con las salvedades y modalidades establecidas en sus diversos artículos Transitorios, y de los cuales se transcribe:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, salvo lo dispuesto en los transitorios siguientes."

CARÁCTER AUTOAPLICATIVO DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS

Los artículos de la Ley del Seguro Social y de la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se impugnan, son autoaplicativos, toda vez que por su sola entrada en vigor se causan agravios y afectaciones al Quejoso, ya que su contenido viola los derechos constitucionales y convencionales como titular de un interés legítimo colectivo, afectando su esfera jurídica propia en virtud de su especial situación frente al orden jurídico protegido por nuestra Constitución, ya que se trata de violaciones que afectan también el interés legítimo individual en materia de derechos humanos laborales que integran la esfera propia de derecho de todos y cada uno de los trabajadores que lo integran, y que por ministerio de su objeto legalmente establecido le corresponde representar y defender como grupo e integrantes del factor de la producción correspondiente a la fuerza de trabajo.

El plazo para impugnar las leyes que se tildan de inconstitucionales y sus efectos autoaplicativos se fundamenta en lo dispuesto en los artículo 21 y 22 de la Ley de Amparo en todo aquello que no contradiga la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, ello en atención a que el Quejoso está haciendo valer el interés legítimo colectivo que le asiste y las garantías con que se protegen los principios de aplicación e interpretación de progresividad y *pro-homine* que son propios de todos y cada uno de sus integrantes. Al efecto, son aplicables las siguientes resoluciones de Autoridades en Materia de Amparo:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1797

INTERES LEGÍTIMO EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011), NO OBSTANTE QUE LA LEY DE AMPARO NO HAYA SIDO REFORMADA PARA REGLAMENTAR SU APLICACIÓN. La Ley de Amparo no ha sido reformada para la procedencia del juicio de garantías por afectación del "interés legítimo", pues únicamente la establece por menoscabo del interés jurídico. Sin embargo, en acatamiento al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal (que excluye la posibilidad de que leyes de jerarquía inferior reduzcan el cumplimiento de los mandamientos supremos), debe atenderse a la disposición que sí prevé la existencia de tal figura jurídica, es decir, el artículo 107, fracción I, de la Carta Magna, pues de lo contrario, su observancia dependería indebidamente de la voluntad del legislador ordinario.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1908

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2622

*JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o por dicha convención. De lo anterior se advierte que es obligación de las autoridades judiciales resolver los conflictos que les planteen las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Amparo, en su actual redacción, no prevé la posibilidad de que las personas acudan a los tribunales para impedir o reparar la violación a sus derechos humanos, también lo es que a través de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, al incluir expresamente a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se simplificó el acceso al mencionado juicio constitucional, al indicar que podrá promoverlo quien aduzca ser titular de un derecho o de un **interés legítimo** individual o colectivo, cuando se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Consecuentemente, el juicio de amparo, al seguirse conforme a los reformados artículos 103 y 107 constitucionales, puede considerarse como el recurso efectivo a que se refiere el citado artículo 25, pues se faculta a una autoridad judicial para que, a través de dicho juicio de acceso*

simple, resuelva efectivamente los conflictos planteados por las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en el país, contra cualquier acto u omisión de la autoridad que transgreda sus derechos humanos o los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1796

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI AL ADELANTAR LA EVENTUAL CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE APRECIA QUE SE RESTITUIRÁ AL QUEJOSO EN EL GOCE DE ALGÚN DERECHO CONCRETO. *El interés legítimo se basa primordialmente en la existencia de un interés de mayor dimensión que el simple, es decir, en un interés cualificado, actual y real, que se traduce en que el acto reclamado afecte la esfera jurídica concreta del gobernado por virtud de la especial situación que éste guarde en relación con el orden jurídico, de modo que la promoción y, en su caso, resolución favorable del juicio de garantías le reporten un beneficio concreto y real, pues es ésa precisamente la finalidad de dicho medio extraordinario de defensa que, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo -aplicable en todo aquello que no se oponga a la reforma a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor a partir del 4 de octubre siguiente- tiene por efecto restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea positivo y, cuando sea negativo, su efecto será obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate. Por tanto, para que se configure un interés de tal naturaleza se requiere de una afectación por lo menos indirecta -dentro de un parámetro de razonabilidad y no sólo de mera probabilidad- en la esfera jurídica del particular, derivada del acto reclamado, de suerte que si al adelantar la eventual concesión de la protección constitucional en el juicio de amparo se aprecia que se restituirá al quejoso en el goce de algún derecho concreto, se actualiza en su favor un interés legítimo, es decir, éste existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habrá de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio.*

En atención a los argumentos, normas y tesis que anteceden, y en contraste con la anacrónica tesis como: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS, DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA" en virtud de que su interpretación y efectos de aplicación deben operarse y así se lo solicito respetuosamente a Usted, C. Juez, con una nueva visión y a la luz de las nuevas reglas que se han imprimido a nuestro orden jurídico, como consecuencia de las reformas a los artículos 1°, 103 y 107, fracción primera constitucionales, en relación a la operancia del principio de supremacía constitucional del numeral 133 de nuestro máximo ordenamiento, esto es que los anteriores principios que atendieron a la distinción entre los efectos autoaplicativos o heteroaplicativos de las normas legales, se han transformado sustancialmente, de forma que prácticamente y por ministerio de las reformas a nuestro sistema de amparo y del reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías previstos en nuestro orden jurídico del que forman parte con jerarquía constitucional los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, todos los derechos humanos como

lo son los laborales y las normas que los establecen o las normas que los contradicen, como es el caso de las impugnadas, son de naturaleza autoaplicativa, máxime que en el presente juicio de garantías, se hace valer el interés legítimo colectivo que concierne a la Quejosa, así como en representación del interés legítimo individual de mis representados, con fundamento en los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" , El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5; la Declaración de Philadelphia de 1944 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otras. Instrumentos que parte de nuestra normatividad constitucional de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 133 de nuestra Constitución, con base en estos dispositivos, el Estado Mexicano se encuentra obligado a armonizar el sistema jurídico legal interno al internacional y, por tanto, dichos dispositivos son de carácter fundamental y obligatorio, toda vez que la violación de derechos humanos, que como organización social colectiva representa para su debida defensa, no solo se da por acción (heteroaplicabilidad) sino también por omisión (autoaplicabilidad), como en el caso que nos ocupa; porque al aprobar, expedir, promulgar, refrendar, ejecutar y publicar el Decreto que contiene las reformas a los numerales de la Ley Federal del Trabajo que se combaten en el presente juicio de garantías, por parte de las Autoridades que intervienen en sus distintos ámbitos, absteniéndose de observar dichos dispositivos internacionales, se materializa la violación de los derechos humanos laborales de los representados del hoy Quejoso, porque los derechos humanos les son inherentes a sus defensos, pero sobre todo porque su violación es intemporal de acuerdo al principio convencional *erga omnes*, es decir; la violación de derechos humanos es automática al publicar una ley que no se apega a dichos dispositivos constitucionales e internacionales, esto por mandato del artículo 1º Constitucional, así como por CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, ya que de lo contrario equivaldría a restringir o suspender las garantías para su protección, acorde con las tesis que se reproducen:

[T.A.], Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Materia (s): Constitucional.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: *La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el*

Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

[T.A.]Décima Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Materia (s): Constitucional

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general*

sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Por tanto, el acto reclamado es violatorio de derechos humanos laborales, que como parte de la obligación que le impone al Estado Mexicano la Constitución y normas internacionales de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ajustándose a dichos dispositivos internacionales y así asegurar al ser humano una adecuada reparación de sus derechos humanos mediante un recurso sencillo, rápido y eficaz, como debe ser el juicio de garantías en el que acciono, con el fin de salvaguardar al Quejoso y a sus representados, de violaciones con motivo de los actos reclamados y que sean efectivamente considerados violatorios de derechos humanos. De todo ello deviene la autoaplicabilidad de los actos reclamados en virtud del agravio que sufren los quejosos en su esfera jurídica por su situación especial hacia el orden jurídico como clase trabajadora.

En virtud de que el acto reclamado es de carácter autoaplicativo la presente instancia de garantías deberá admitirse y dársele curso para que en su oportunidad se declare la inconstitucionalidad e in-convencionalidad de las disposiciones combatidas y que, por tanto, deberán quedar sin efecto alguno para el Quejoso, tanto en su aplicación actual como futura, debiendo restituirse en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales respecto de todas esas disposiciones. Al efecto es aplicable, en lo que hace al supuesto que se refiere a las leyes autoaplicativas, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 112/99 X, Noviembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Común, P. 19.

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. *El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación*

a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

COMPETENCIA

Este H. Juzgado de Distrito es competente por materia para conocer de la presente demanda de amparo, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, pues la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al ser éstas reglamentarias del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, afecta los derechos humanos laborales de esa disposición constitucional y de los convenios internacionales adoptados por el Estado Mexicano, de rango constitucional. La competencia de este H. Juzgado se funda en lo previsto en los artículos 114, fracción I, de la Ley de Amparo y 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tales fundamentos, se solicita a Usted, C. Juez, asuma la competencia para conocer de la presente demanda de garantías.

PLAZO PARA INTERPONER EL AMPARO

Los numerales de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro impugnados, conforme se ha acreditado, son de naturaleza autoaplicativa por el hecho jurídico de su entrada en vigor. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo, procedo en tiempo y forma a reclamar su inconstitucionalidad e in-convencionalidad mediante la presente demanda de amparo, misma que se promueve dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la ley. Se aclara que el acto reclamado no se combate con motivo de algún acto de aplicación, toda vez que al tratarse de una norma autoaplicativa, por la naturaleza de las disposiciones que contiene con su simple entrada en vigor, generan afectación a las garantías sociales del Quejoso, en las distintas hipótesis que en los propios conceptos de violación se precisan. En el entendido de que los días 25 de diciembre de 2012 y 1 de enero de 2013 no corrió término alguno; cuestión que se ratifica con lo dispuesto con la tesis de jurisprudencia 18/2003 cuyo rubro dice ***“DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HABILES TODOS LOS DIAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASI COMO AQUELLAS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO”***.

Por motivos de la situación de emergencia sanitaria con motivo de la pandemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se han suspendido el cómputo de plazos y términos legales, por lo que mediante Acuerdo A/OIC/005/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación del día dieciséis de diciembre del dos mil veinte en su artículo Primero señala que desde el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno Así como con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación al veintiocho de febrero del dos mil veintiuno mediante Acuerdo General 37/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte en su Artículo único.

Por tales fundamentos se solicita a Su Señoría, asuma la competencia para conocer de la presente demanda de garantías.

A efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA Y DE QUIEN

PROMUEVE EN SU NOMBRE:

Lo es la Organización Sindical denominada NUEVA CENTRAL DE TRABAJADORES, promoviendo por conducto del suscrito y, tal como se estableció anteriormente, solicito que, en el presente Juicio de Amparo, las notificaciones a la quejosa se practiquen en el inmueble ubicado en calle Antonio Caso Número 45, Primer Piso, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06470, en esta Ciudad de México.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS

INTERESADOS:

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE NO EXISTE.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. H. CONGRESO DE LA UNIÓN, integrado:

- a) Por la **Cámara de Diputados**, como parte del Poder Legislativo Federal que dictó, aprobó y expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se combaten en el presente juicio de garantías.
- b) Por la **Cámara de Senadores**, como parte del Poder Legislativo Federal que dictó, aprobó y expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se combaten en el presente juicio de garantías.

- 1. **C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, es responsable como autoridad promulgadora del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los

Sistemas de Ahorro para el Retiro que se combaten en el presente juicio de garantías.

2. **C. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN**, es responsable como autoridad refrendadora del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se combaten en el presente juicio de garantías.
3. **C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**, es responsable como autoridad publicadora, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se combaten en el presente juicio de garantías.
4. **C. DIRECTOR DEL SEGURO SOCIAL** es responsable como autoridad ejecutora, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se combaten en el presente juicio de garantías.

Dado que se trata de Autoridades, todas ellas podrán ser notificadas en sus recintos oficiales.

IV. LEY RECLAMADA:

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Específicamente sus numerales que se tildan de inconstitucionales e in-convencionales y que relacionados en los diversos conceptos de violación, son los artículos 139, párrafo segundo; 141, párrafos segundo y tercero; 154, párrafo segundo; 157, párrafos primero, segundo y tercero; 158; 159, fracciones I, párrafo primero, IV y V, 162, párrafo primero; 164, párrafos primero, segundo y tercero; 165, párrafo primero; 168, fracciones II y IV, párrafo primero; 170; 172, párrafos tercero y cuarto; 172 A, fracción II; 190; 192, párrafo tercero; 193; 194, párrafo primero; 218, inciso a); 302, y el párrafo segundo del artículo Vigésimo Noveno Transitorio; se adiciona un párrafo tercero al artículo 129, y un párrafo quinto al artículo 172, y se deroga la fracción III del artículo 168 que se aluden en los conceptos de violación que se hacen valer, es violatoria de nuestros derechos humanos laborales y garantías sociales consagradas en los artículos Artículos 1º; 3º,

4º; 5º 6º; 9º; 13, 14, párrafos primero y segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafos segundo, cuarto y quinto; 25; 26.A; 27, 31 Fracción IV, 103 fracción I, 107 fracciones I, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VI, X, XVI, XXI, XXII Y XXVII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales adoptados por el Estado Mexicano que en cada uno de los conceptos de violación se precisan y adminiculan.

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Específicamente se adiciona un párrafo octavo, pasando los actuales párrafos octavo a décimo octavo a ser los párrafos noveno a décimo noveno, del artículo 37 que se tilda de inconstitucional e in-convencional.

Los antecedentes y los conceptos de violación, se mencionan y hacen valer por separado.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 1º; 3º, 4º; 5º 6º; 9º; 13, 14, párrafos primero y segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafos segundo, cuarto y quinto; 25; 26.A; 27, 31 Fracción IV, 103 fracción I, 107 fracciones I, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VI, X, XVI, XXI, XXII Y XXVII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales adoptados por el Estado Mexicano que se hacen valer en cada concepto de violación.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su Señoría que los hechos y abstenciones que a continuación se detallan, son ciertos, me constan y constituyen de la demanda los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En 1917 se emitió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como fruto de la Revolución mexicana, estableciéndose por primera vez en una Constitución derechos sociales, entre otros, su artículo 5 el derecho de todo

individuo al trabajo lícito y justamente remunerado y consecuentemente en el artículo 123 los derechos fundamentales de los trabajadores mexicanos.

SEGUNDO. El 7 de noviembre de 1945, el Estado mexicano ingresa a la Organización de las Naciones Unidas. El 23 de marzo de 1981 ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Tras la ratificación del *Pacto*, asume la responsabilidad de velar por la protección, respeto y garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de los que se encuentra el derecho al trabajo (artículos 6, 7, 8 y 9 del PIDESC).

TERCERO. En 1948 ingresa a la Organización de Estados Americanos tras la firma de la Carta de los Estados Americanos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En 1998 entra en vigencia el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en el que se reconoce el derecho al trabajo (artículos 6, 7, 8 y 9).

La obligatoriedad en la aplicación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos deriva de lo señalado en los artículos 1º y 133 de la Constitución, aunado a lo señalado en los artículos 11 y 14 de la Convención de Viena, firmada y ratificada por México el 28 de abril de 1988. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos instrumentos internacionales, se debe realizar, de acuerdo con lo señalado en su articulado, con base en los principios de universalidad, integralidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

CUARTO. México es miembro de la Organización Internacional del Trabajo, creada por el Tratado de Versalles en 1919, motivo por el cual los Convenios emanados del mismo son obligatorios para el Estado Mexicano. En el caso en estudio son aplicables: Convenio 102, Convenio 128 y la Recomendación 131.

QUINTO. - Derivado del Examen Periódico Universal de 2009, el Estado mexicano recibió las siguientes recomendaciones:

- *Continuar con las reformas iniciadas para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus ciudadanos, en particular, la armonización de la legislación nacional con sus compromisos internacionales.*

- *Incorporar de manera efectiva las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la legislación nacional.*
- *Armonizar las leyes federales y estatales con instrumentos internacionales de derechos humanos*

SEXTO. En el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se publicó el Decreto emitido por el Congreso de la Unión, relativo a las reformas a las Leyes de Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los dispositivos tildados de inconstitucionales e in-convencionales, decreto firmado el día quince de diciembre de dos mil veinte por el titular del Ejecutivo de la Unión, quien en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Decreto de reformas a la Leyes en estudio que contiene los dispositivos tildados de inconstitucionales.

SÉPTIMO. Por efectos del aludido Decreto, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro reformadas con efectos de vigor a partir del día primero de enero de dos mil veintiuno y el término de treinta días hábiles para la interposición del amparo.

OCTAVO. Es el caso las disposiciones enumeradas reformadas, adicionadas o modificadas de, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro son inconstitucionales e in-convencionales, y, en consecuencia, violatorias de los derechos fundamentales del Quejoso, en los términos y condiciones que se articulan en los conceptos de violación que se hacen valer en el presente libelo de amparo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Ante las reformas Constitucionales del seis y once de junio del año dos mil once, la primera respecto a la Ley de Amparo y la segunda respecto a los Derechos Humanos que gozarán todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos que reconozca la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la reforma al artículo primero constitucional en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus

competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, en consecuencia este H. Juzgado tiene la obligación por mandato constitucional y convencional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como en este concepto de violación se pone a consideración de este H. Juzgado Constitucional se realice un estudio exhaustivo y contundente sobre el principio de progresividad, inclusive debiendo aplicar la suplencia de la queja en virtud de ser trabajadores y estarse violando nuestros derechos humanos.

Las reformas a la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que se combate en el cuerpo del presente escrito de amparo, como se analizaran más adelante resultan inconstitucionales pero además desconocen los derechos laborales que contiene el artículo 123 Constitucional de 1917, primera Constitución Social del mundo, y de vanguardia ya que los derechos laborales los eleva a rango constitucional, pero además la reforma constitucional del once de junio del año dos mil once, que eleva los derechos laborales a la condición de derechos humanos, y en ejercicio del principio de convencionalidad también reconoce la aplicabilidad de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como se ha hecho valer con criterios del Poder Judicial mexicano y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización Nacional del Trabajo.

En contradicción a lo antes planteado, la reforma a la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que hoy se impugna, frente al artículo 123 constitucional es regresiva pues elimina derechos ya reconocidos, ejercidos y gozados por los trabajadores mexicanos, de tal manera que las Autoridades Responsables reducen el derecho fundamental a una pensión digna y proporcional a su salario que garanticen una vida digna en la vejez del trabajador y beneficiarios, prestación que el artículo constitucional contenía. Las modificaciones legislativas no pueden ser arbitrarias sino atender a la justicia social y la equidad, así las autoridades están obligadas a corregir las visibles desigualdades sociales que permitan facilitar la inclusión y la participación de los ciudadanos, frente a la expedición de normas; esta obligación se traduce en que una vez alcanzado cierto nivel de protección, goce y ejercicio de derechos fundamentales, en este caso en materia laboral para los trabajadores, es ilegal su regresividad, la potestad del legislador está limitada a ello

frente a las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero constitucional y responsabilidad internacional del estado mexicano de respetar los derechos humanos y armonizar su legislación interna en ese sentido, así el principio de no regresividad se convierte en un pilar del derecho laboral, consagrados en las reformas a la Constitución que reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales.

Por lo que este H. Juzgado está obligado a pronunciarse en el alcance del principio de progresividad y como consecuencia del mismo el derecho laboral fundamental que ahora se ve vulnerado debido a la reforma y que se precisan en el cuerpo de la presente demanda de garantías y que tienen prohibición expresa de menoscabarlos; debiendo aplicar e interpretar la norma en el marco de los Convenios de la Organización Internacional de los Trabajadores OIT 102 y 128 así como las recomendaciones 131 y 202, el artículo 9° de la Observación General número 19 El derecho a la Seguridad Social del Comité de Derechos Humanos de la ONU, artículo XVI de la Declaratoria Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 44 del Protocolo de Buenos Aires Argentina y el artículo 9 del Protocolo de San Salvador; así como las siguientes tesis y criterios:

Registro: 2001718

Localización: Décima Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Página: 1946

Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.)

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho

fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Registro: 2000129

Localización: Décima Época

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con Residencia en Guadalajara Jalisco

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Página: 4580

Tesis: III.4o.(III Región) 4 K (10a.)

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. *El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos "no podrá lograrse en un breve período de tiempo" y que, en esa medida, "requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad". En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre

en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido⁸⁸. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Buendía Y Otros ("Cesantes y Jubilados de La Contraloría") Vs. Perú, Sentencia de 1 de Julio 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

21. La Corte entiende que es reclamable o exigible la observancia del artículo 26 -norma imperiosa, no solo sugerencia política- ante instancias llamadas a pronunciarse sobre ese extremo, en el marco del Derecho interno o en el ámbito externo, conforme a las decisiones constitucionales y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado. La valoración tiene dos dimensiones: la observancia de la progresividad, atenta al máximo esfuerzo para conseguirla, y la negación de la regresividad, que contraría los postulados y el espíritu del corpus juris de los derechos humanos y que también debe ser valorada por las jurisdicciones correspondientes.

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Buendía y Otros ("Cesantes y Jubilados de La Contraloría") del 1 de Julio de 2009.

SEGUNDO. - Se viola en perjuicio del Quejoso el derecho humano a la Dignidad Humana, base y fundamento de los derechos fundamentales acorde con la definición que el Poder Judicial Federal contempla en la siguiente jurisprudencia:

*Registro No. 160870
Localización: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011
Página: 1528
Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Civil*

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. *La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.
Incidente de suspensión (revisión) 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.*

*Ejecutoria:
Registro No. 22747*

Asunto: AMPARO DIRECTO 309/2010.

*Promovente: *****.*

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2133;"

Núm. IUS: 165813

Localización: Novena Época

De lo anterior, deviene ilegal los actos reclamados, en tanto que la dignidad humana debe entenderse bajo los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, como lo prevé el artículo primero constitucional, tanto el derecho a la vida como el goce a la misma, presupone que el ser humano tenga los medios para su subsistencia durante y después de su vida laboral y que esta sea además, una subsistencia digna, en donde pueda desarrollar sus cualidades, así como sus derechos económicos, culturales y sociales. Sin embargo, con las reformas de las Leyes que hoy nos dolemos, las autoridades Responsables, imponen la precarización en las pensiones, a través de la indexación del salario mínimo y privatización en la administración de cuentas individuales por entes financieros particulares, renunciando el Estado Mexicano a garantizar el derecho de una pensión digna, que contravienen las bases fundamentales del artículo 123 Constitucional de justicia social y equilibrio entre los factores de la producción al imponer modelos unilaterales y discrecionales después de la relación de trabajo, con la ausencia de un Estado tutelar del Derecho Fundamental una Pensión Digna, contrariando así mismo, las obligaciones que el propio artículo primero constitucional le impone y normas internacionales respecto a armonizar su legislación y políticas con las protectoras de derechos humanos, ya mencionadas en el cuerpo del presente juicio de garantías.

Contrario a lo señalado en la Exposición de Motivos de la reforma, no produce mayores beneficios a las pensiones, sino que pierden una parte sustancial de su capacidad de ganancia es decir, la precarización de los mismos, amén de que, con las diversas modalidades de Pensión, la seguridad social se convierte en letra muerta y lo mismo ocurre con la antigüedad en el trabajo, por sólo citar algunos aspectos negativos y violatorios de la misma lo que redundará en vulneración de la dignidad humana del Quejoso, al omitir considerar que lo único que tienen los trabajadores para aspirar a una vida digna en la cesantía o tercera edad, en sus aportaciones tripartitas, cuota social y al eliminarse los medios para equilibrar su debilidad con el poder económico se nulifican en su integralidad los derechos humanos, siendo aplicables las siguientes Tesis:

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009
Página: 8
Tesis: P. LXV/2009
Tesis aislada
Materia (s): Constitucional

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

Precedentes: Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 793
Tesis: 1ª. XCVII/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

DERECHO AL MINIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. *El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13º, 25º, 27º, 31º, fracción IV y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.*

Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Seguro Social tienen como fin la justicia social es decir la protección de la vejez, bajo el método de pensiones; finalidad que el Estado en sus diferentes instancias, en este caso, las Responsables deben cumplir armonizando y respetando los derechos fundamentales sin romper el equilibrio entre los mismos; esta es la mayor protección a la dignidad humana. Sin embargo, cuando la legislación se emite sin considerar el marco nacional e internacional de protección y garantía de derechos fundamentales se incurre en su vulneración e incumplimiento de sus fines. Más grave aún, cuando se pierde vista que el respeto a la dignidad de todo ser humano prohíbe que el estado trate a una persona como medio para alcanzar un fin.

En seguimiento a lo anterior, la violación del derecho a una pensión digna, vuelve nugatorio el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure a los Quejosos y nuestras familias, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, ya que al imponernos una indexación del salario mínimo, así como permitir la privatización de la administración de las pensiones mediante cuentas individuales por entes financieros privados ajenos al Estado Mexicano, nos impiden la vida digna en la cesantía o vejez, tener y gozar los derechos sociales que a nuestro favor estipulan la Constitución y los Convenios Internacionales, con lo cual, se nos impide cualquier subsistencia y por ende, el desarrollo de una vida digna, al ignorar lo previsto en los artículos 25, 26, 28, 29 de la DUDH. Es sustancial resaltar el principio Pro Homine que debe establecerse a favor de los Quejosos, en virtud de que los derechos violados por la Autoridad Responsable, se tratan de derechos protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales ya invocados, al efecto se transcriben las siguientes tesis:

Registro: 160 073

Localización: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1

Página: 257

Tesis 1a. XVIII/2012

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.*

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.4o.A.464 A

Tesis aislada

Materia (s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Precedentes: Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

Registro: 180294

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004

Página: 2385
Tesis: I.4o.A.441 A
Tesis aislada
Materia (s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. *El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Precedentes: *Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

TERCERO.- El Decreto en estudio viola en perjuicio de los Quejosos el derecho humano a la Seguridad Social, base y sustento legal de los derechos fundamentales que responde a una necesidad universal de protección contra ciertos riesgos de la vida y necesidades sociales., por lo tanto con el avance de los derechos humanos, producto de la reforma que se publicó el 10 de junio del año 2011 en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas constitucionales más trascendentales en su artículo 1° al resguardar a partir de ese momento los principios inherentes de los Derechos Humanos, y ponderar a su vez la obligatoriedad inexcusable por parte del Estado mexicano de reconocer los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución, así como aquellos desprendidos de los Tratados internacionales ratificados por el Senado de la Republica, es decir el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los trabajadores, en este caso el de la seguridad social en favor de sus pensiones. Artículo 1° Constitucional, que por su relevancia se transcribe:

Artículo 1° .- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La seguridad social fue establecida en la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de 1917; ahí se consideró de utilidad pública, el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, entre otros, y se encargaba a los gobiernos fomentar la organización de instituciones de esta índole.

El 6 de septiembre de 1929, se publicó una reforma constitucional a la fracción XXIX del artículo 123, a través de la cual se preveía la expedición de la ley del seguro social; en ese ordenamiento quedarían comprendidos los seguros de invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, accidentes y pensiones entre otros; así como también a través de la reforma del 5 de diciembre de 1960 se crearon dos apartados A y B. El Apartado A regula cuestiones de todas y todos los trabajadores, y consagra la seguridad social en su fracción XXIX, donde se mencionan los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes.

Por lo que los sistemas de seguridad social contribuyen a prevenir y reducir la pobreza y la desigualdad, y a promover la inclusión social y la dignidad humana, que tienen por objeto garantizar el acceso a la atención médica y a los servicios de salud, así como la seguridad de los ingresos a lo largo de todo el ciclo de vida, sobre todo en caso de enfermedad, desempleo, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, maternidad, responsabilidades familiares, invalidez, pérdida del sostén de familia y en caso de jubilación o de vejez.

En consecuencia, los sistemas de seguridad social representan una inversión importante en el bienestar de los trabajadores y de la comunidad en su conjunto, al tiempo que facilitan el acceso a la educación y la formación profesional, la nutrición y otros bienes y servicios esenciales.

Los principales ordenamientos que regulan la seguridad social son: la Ley del Seguro Social publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995. La finalidad de la seguridad social se establece en la Ley del Seguro Social, de acuerdo con su artículo 2, y consiste en garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, y el otorgamiento de una pensión **que será garantizada por el Estado**, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Mediante el Tratado de Versalles de 1919 se crea a la Oficina Internacional de Trabajo OIT, la cual es un organismo especializado de la Naciones Unidas dotado de capacidad jurídica, autonomía y composición tripartita, fuente de derecho internacional del trabajo, generando un conjunto de normas internacionales es así que la Seguridad Social es un Derecho Humano, definido, por la Organización Internacional del Trabajo, en la obra “Seguridad Social: Guía de Educación Obrera” (OIT.1995:6) de la siguiente manera, a saber: *“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionaría la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, en particular en caso de vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las con hijos”*.

Los convenios y recomendaciones que conforman el marco normativo de la OIT son acuerdos tripartitos adoptados institucionalmente, aplicables a todos los Estados Miembros como lo es México, que lo obliga a mantener ciertos estándares laborales de tratamiento mínimo, basado en las Convenciones Internacionales vigentes; en materia de seguridad social establecen normas mínimas de protección que orientan el desarrollo de los sistemas nacionales de prestaciones y de seguridad social, sobre la base de las buenas prácticas de todas las regiones del mundo. Tales convenios ofrecen una serie de opciones y cláusulas de flexibilidad que permiten alcanzar paulatinamente el objetivo de la cobertura universal de la población y de los riesgos sociales a través de prestaciones adecuadas. En ellos también se establecen principios rectores para la elaboración, la financiación, la aplicación, la gobernanza y la evaluación de los regímenes y sistemas de seguridad social, con arreglo a un enfoque basado en los derechos, como lo es los Convenios 102 y 128 así como las recomendaciones 131 y 202 ratificadas por México y que en términos de los artículos 1º, 25, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forman

parte de su legislación interna y obligan al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial a estar y pasar por ello, en lo particular, en la reforma que hoy se combate.

El Convenio Número 102 sobre la seguridad social (norma mínima), 1952, indica las prestaciones base que la seguridad social debe otorgar para cubrir esos mínimos; el Estado debe brindar asistencia médica, prestaciones económicas por enfermedad, de desempleo, de vejez, en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de invalidez y de sobrevivientes. Pagos periódicos que correspondan al menos al 40 por ciento del salario de referencia. Obligación de revisar las tasas de las prestaciones pertinentes tras variaciones sensibles del nivel general de ganancias y/o del costo de vida.

El Convenio Número 128 indica que los pagos periódicos que correspondan al menos al 45 por ciento del salario de referencia. Las mismas condiciones que el convenio núm. 102 en relación con la revisión de las tasas.

Por estas razones, la Conferencia Internacional del Trabajo (OIT) adoptó la Recomendación 131 y en 2012 la Recomendación núm. 202 sobre los pisos de protección social. Por otra parte, en el estudio general de 2019 sobre la protección social universal para una vida digna y saludable, preparado por la Comisión de Expertos fue examinado por los mandantes de la OIT en la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2019.

Consecuentemente la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos no solo será para los organismos públicos del sistema Ombudsman, sino también para el Estado Mexicano y principalmente para aquellas instituciones que se dedican a la impartición y administración de justicia, las cuales además deberán velar por promover, garantizar y respetar tales derechos inseparables a la naturaleza humana.

Con lo anterior, pretendemos demostrar que, a partir de la citada reforma, aquellos instrumentos internacionales de Derechos Humanos incluyendo cartas, convenios, protocolos, pactos y declaraciones, son vinculatorios para el Estado mexicano, por constituir derecho positivo vigente, y que precisa al Estado de su

cumplimiento, con independencia de los compromisos adquiridos frente a otras instancias internacionales.

Asimismo, consideramos imprescindible abordar el principio pro persona inserto en la reforma constitucional, toda vez que permite la interpretación de los Derechos Humanos conforme a la propia Constitución y con los Tratados internacionales ratificados, cuya finalidad es ponderar aquellos derechos que más beneficien al individuo, permitiendo la aplicabilidad de los Derechos Humanos por autoridades jurisdiccionales nacionales.

Uno de los instrumentos a los que nos referimos sin duda es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada en sesión plenaria del 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, y establece lo siguiente:

Artículo 22.- *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene Derecho a la Seguridad Social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y los recursos del Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

Artículo 25.- *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos por criterio del Poder Judicial no cuenta con carácter vinculatorio, criterio que debe ser superado, por tratarse de un Derecho Humano social irrenunciable e implícito a la naturaleza humana, o entonces cual sería el sentido de ratificar el reconocimiento de los Derechos si estos no son debidamente garantizados y respetados por el propio Estado.

El 23 de noviembre de 2007, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió la Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), en ella se destaca la obligación de los Estado de utilizar hasta el máximo de sus recursos disponibles para realizar plenamente este derecho.

Respetando los principios de igualdad y no discriminación, y distingue los elementos que integran este derecho:

I. Disponibilidad. Significa el establecimiento de un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a riesgos e imprevistos sociales.

II. Riesgos e imprevistos sociales. La seguridad social abarca nueve ramas principales.

1. Atención a la salud.

2. Enfermedad.

3. Vejez. El Estado debe tomar medidas apropiadas para la creación de planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas adultas.

4. Desempleo.

5. Accidentes laborales.

6. Prestaciones familiares.

7. Maternidad.

8. Discapacidad.

9. Sobrevivientes y huérfanos.

Comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

[...]incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Por su parte, en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, el derecho humano a la seguridad social ha sido consagrado en diferentes instrumentos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales consagra el derecho a la seguridad social:

Artículo 9. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.*

El derecho humano a la seguridad social ha sido reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano; así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, establece;

Artículo XVI: *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.*

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires" establece que:

Artículo 44. *Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, refiere:

Artículo 9. *Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente. para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.*

Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

La Seguridad Social se posiciona como un elemento relevante en la política social de un país, debido a que históricamente el hombre ha buscado compensar y superar la inseguridad con la que vive cotidianamente, surgiendo los primeros esbozos de la Seguridad Social en las corporaciones mutualistas y las sociedades gremiales, dado que estas buscaban en un ánimo de solidaridad, hacer frente a las inclemencias que pudieran surgir a sus agremiados. De tal modo que el objeto de la Seguridad Social en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la consecución del bienestar general mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie a la población derechohabiente, donde los Institutos de Seguridad Social se vuelven un elemento facilitador para allegar a la población de dichos beneficios. Es decir, la Seguridad Social se vuelve un agente nivelador social, respecto de los que tienen más con relación a los que tienen menos.

Por lo cual la Seguridad Social hace frente a aquellas contingencias en las cuales el ser humano se ve involucrado, ya sea de manera previsional, debido a los riesgos acontecidos por motivos de salud, edad, trabajo o de aquello que le aleje de la vida productiva, situación que representa a la justicia social, por existir conexión con las necesidades y condiciones naturales y sociales del ser humano, a través del manto protector **de la Seguridad Social, traducido en prestaciones en dinero (ayudas, pensiones o subsidios)** o en especie (atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, etc..) a efecto de lograr la dignificación de la naturaleza humana y consecuentemente la elevación de la calidad de vida de la sociedad misma.

Por último, solo nos queda concluir que la Reforma en Materia de Pensiones en estudio que modifica los artículos de la Ley del Seguro Social se alejó de los principios básicos y normas internacionales de la seguridad social, principalmente del convenio 102 norma mínima de seguridad social son inconstitucionales contraviniendo el Principio al Derecho Humano a la Seguridad Social en la última etapa del trabajador después de una vida productiva, esto es, en su vejez ya que no contará con una pensión digna que le permita vivir con los parámetros mínimos que las leyes nacionales e internacionales obligan al Estado Mexicano, quien renuncia a un mandato constitucional y bajo las Leyes del Derecho Internacional.

CUARTO.- La Ley del Seguro Social en sus artículos 139, 141, 157, 165, 168 fracciones II y IV y 175 reformados contrarios a lo previsto en los artículos 1º; 3º, 4º; 5º 6º; 9º; 13, 14, párrafos primero y segundo; 16 párrafo primero; 17 párrafos segundo, cuarto y quinto; 25; 26.A; 27, 31 Fracción IV, 103 fracción I, 107 fracciones I, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VII y X, 113, 123 párrafos primero segundo y apartado A, en sus fracciones III, VI, X, XVI, XXI, XXII Y XXVII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas internacionales adoptados por el Estado Mexicano como lo son el Convenio 102, 128, recomendación 131 y el Tratado de Versalles de 1919 los que dan origen a la OIT y regulan los mínimos sociales en caso de pensiones por vejez.

El Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veintisiete de enero del dos mil dieciséis crea el indicador económico de la

Unidad de Medida Actualizada (UMA) para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia de una obligación, es decir como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos de la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otros cuyo objetivo de creación es dejar de utilizar al salario mínimo con montos ajenos a su naturaleza; por lo que es inaplicable y no puede ser referencia para los temas relacionados con las pensiones.

En este orden de ideas La Unidad de Medida y Actualización el UMA de conformidad con el artículo 26, inciso B) de nuestra Carta magna sirve para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previsto en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas Leyes.

De la reforma del veintisiete de enero del dos mil dieciséis, permitió con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo pueda ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) **no puede aplicarse** para determinar la cuota diaria o la limitante de pago de una pensión, por tratarse esta última de una prestación de naturaleza laboral regida por el salario mínimo, determinado en el artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 123.....

...

A. ...

I. a V

*VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***

Lo anterior significa que el salario mínimo puede usarse como índice, unidad, base, medida o referencia, pero sólo para fines propios de su naturaleza, es decir, que se pueda seguir utilizando con las obligaciones y supuestos que inciden en el ingreso de los trabajadores. En estos casos están la Seguridad Social y las Pensiones.

en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.

La Ley del Seguro Social ha estado fundada en salarios mínimos, así como toda la estructura financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social; de hecho, el cobro de la máxima cuota está definida en veinticinco veces el salario mínimo general vigente, debiendo partir de la base de que cuando se paga una pensión, se paga una parte de salario; por eso se llama **salario base de cotización.**, en virtud de que el trabajador hace sus aportaciones en base a su salario mínimo y no a través de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de conformidad con el artículo 25 en relación con el artículo 28 de esta Ley , artículos que no fueron reformados por el Decreto en estudio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación público la jurisprudencia laboral 2020651 en la que indica que “la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario mínimo, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones de salario percibida es decir que es una prestación laboral”.

Asimismo, la Jurisprudencia de la Corte ha considerado que el salario mínimo puede seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza laboral, en las que dicho salario garantizara al pensionado satisfaga las necesidades de vestido, alimento, casa, diversión etc.

Siendo aplicables al caso concreto las siguientes Tesis de Jurisprudencia

Registro digital: 2020651

*Instancia: Tribunales Colegiados
Laboral
de Circuito*

Décima Época

Materia(s)

Administrativa

Tesis: I.180.A. J/8 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación. Libro 70, septiembre
de 2019, Tomo III, página 1801*

Tipo: Jurisprudencia

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2019901
Instancia: Tribunales Colegiados Décima Época Materia(s):
Laboral
De Circuito

Tesis: I.6o.T.170 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial Tipo: Aislada
de la Federación.
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2825

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS.

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice,

unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1218/2018. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jahaziel Sillas Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y adiciona diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Carlos Alberto Sánchez Fierros.

Nota: Por ejecutoria del 22 de abril de 2020, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 540/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La reforma en sus artículos 139, 141, 157, 165, 168 fracciones II a) y IV 170 en su tabla en su segundo párrafo así como en los Transitorios Segundo primer párrafo, Tercero segundo párrafo, Cuarto segundo párrafo de la Ley del Seguro Social se concluye que contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender legalizar a la Unidad de Medida Actualizada (UMA) como referencia para el salario base de cotización del trabajador, ignorando el artículo 123 constitucional, Tratados Internacionales y la existencia de jurisprudencias sobre la inaplicabilidad de está en materia de pensiones; es decir las pensiones por retiro de cesantía o vejez pueden ampliarse pero nunca restringirse, ya que se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario mínimo, lo cual jurídicamente es violatorio a los derechos humanos, ya que la principal fuente de su financiamiento ha sido a través de cotizaciones sobre el salario de los trabajadores; apartándose del origen y esencia de los sistemas públicos de pensiones en la protección de la vejez, es decir, las pensiones al calcularse en UMA, se determinarían en un mínimo básico de sobrevivencia, en pobreza sin satisfacer el alimento, vestido, casa, seguridad social, medicamentos, diversiones, paseos, etc; violentando el derecho humano a una vida digna que todo trabajador tiene derecho al finalizar su desempeño laboral, derechos reconocidos por nuestra carta magna a una vida digna.

Sin perder de vista que las pensiones deben contribuir al desarrollo económico y progreso de la Nación al poner al pensionado en una fase mínima de consumo de bienes y servicios, lo que el salario mínimo satisface a plenitud, ya que al ser calculado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos que se integra en forma tripartita tiene por objeto cubrir todas y cada una de las necesidades del trabajador.

QUINTO.- La Ley del Seguro Social en sus artículos 25, 27, 28 los cuales no fueron reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del día dieciséis de diciembre del dos mil veinte, por lo que son vigentes y obligan al Instituto Mexicano del Seguro Social a estar y pasar por ellos señalan al salario base de cotización para cubrir las prestaciones en los seguros de retiro cesantía en edad avanzada y vejez, es decir tienden a proteger al salario mínimo, en virtud de que el trabajador y el patrón aportan en salario mínimo al salario base de cotización.

Criterio protegido por la Organización Internacional del Trabajador en su Convenio 102 Norma Mínima de Seguridad Social que estipula que las: *“cotizaciones” deben fijarse en función del salario del trabajador.*”

Así como también la Corte Americana de los Derechos Humanos en el año de 2019, al resolver el caso Muelle Flores vs. Perú, delinea el contenido del derecho a la pensión al señalar que:

“...derivada de un sistema de cotizaciones, la pensión es un componente de la seguridad social que busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita. En estos casos, la pensión es una especie de salario diferido del trabajador, un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido”.

En efecto los artículos de la Ley del Seguro Social establecen lo siguiente:

Artículo 25.- *En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportara la contribución que le corresponda en términos de esta Ley independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando este, tanto su propia cuenta como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.*

Para cubrir las prestaciones en especie de seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro cesantía en edad avanzada y vejez, los patronos, los trabajadores y el Estado aportaran una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los

trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Artículo 27.- El **salario base** de cotización se **integra** con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 28.- Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.

También recogen el mismo principio del salario base de cotización, los artículos de la reforma de ley que hoy se combate en sus artículos 168 fracción II inciso b); 170 primer y último párrafo y el Segundo Transitorio en su numeral 1 de la Ley del Seguro Social reformada el dieciséis de diciembre del dos mil veinte, artículos que se transcriben en la parte conducente;

Artículo 168

I...

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:

a)...

b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calcularan conforme a las tablas previstas en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto...

...

En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que los trabajadores tengan registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado en los términos del convenio de portabilidad que este tenga suscrito con en el Instituto.

TRANSITORIO SEGUNDO. ...

1. Los patrones seguirán cubriendo, para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, una cuota de tres puntos ciento cincuenta por ciento sobre el salario base de cotización del trabajador.

Sin embargo las autoridades responsables en los artículos 139, 141, 157, 165, 168 fracciones II a) y IV 170 en su tabla en su segundo párrafo así como en los Transitorios Segundo primer párrafo, Tercero segundo párrafo, Cuarto segundo

párrafo establecen otorgar las pensiones bajo montos que identifican como la Unidad de Medida de Actualización (UMA) y no sobre salarios mínimos en término de su salario base de cotización.

Es el caso que dichos artículos rompen con los Principios de Congruencia y correspondencia, entre la obligación de las aportaciones del trabajador en su vida laboral y la pensión que percibirá, toda vez que esta última será muy por debajo de su salario, teniendo en consideración que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos determino que el nuevo salario para el año dos mil veintiuno corresponde a la cantidad de \$141.70 pesos diarios a partir del primero de enero y el valor del UMA es \$89.62 pesos esto es un incremento del tres punto quince por ciento respecto al valor del UMA del año dos mil veinte, conforme a la inflación registrada durante todo el año, por otro lado el valor actual del salario mínimo tuvo un incremento del dieciséis por ciento respecto al salario mínimo del año dos mil veinte, esto implica que en una relación directa entre los dos valores, el salario mínimo tiene un incremento mayor en su actualización por el rezago histórico del mismo, lo que se traduce en que las pensiones al ser calculadas en UMAS no son congruentes ni corresponden a las aportaciones de los trabajadores violentando la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y convenios Internacionales en materia de trabajo y derechos humanos suscritos por México y que forman parte de nuestra Ley interna obligando al Estado a su cumplimiento.

Siendo de explorado derecho el Principio dogmático de Congruencia y Correspondencia, derechos que reconoce el Estado los cuales pueden aumentar, pero no disminuir.

El principio de progresividad, el cual ha sido concebido por la doctrina en materia de derechos humanos. Surge en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que dice: Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Los grupos sociales vulnerables (trabajadores y futuros pensionados) deben ser protegidos por el Estado. Se establece un principio de tutela social, que tiende a la igualdad por medio del trato desigual a los desiguales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual fue la primera ley suprema con contenido social reconoce la supremacía de la Constitución en su aspecto subjetivo y objetivo como un derecho de la población en el caso concreto los derechos de los trabajadores y pensionados en término de su artículo 123 y como una obligación del Estado respecto a estos, la aplicación de los derechos constitucionales debe garantizarse por el Estado. De muy poco sirve tener un derecho si no existe un medio por el cual hacerlo valer, por lo que el Estado tiene la obligación de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos constitucionales y los mecanismos que permiten su aplicación deben garantizar la dignidad humana. Esto implica que no puede haber derechos aparentes y los mecanismos garantes de los derechos fundamentales deben ser lo más eficaces posible en el cumplimiento de su finalidad, que es la salvaguarda de la dignidad humana. La interpretación constitucional debe ser la más beneficiosa a los particulares. Se establece la interpretación pro homine, según la cual debe obedecer a la teleología de la Constitución, que es la protección y a garantía de la libertad y dignidad del hombre. Se ha disertado ampliamente sobre este principio en la materia de derechos humanos y en el derecho procesal constitucional. Las garantías de los derechos constitucionales no deben ser inaccesibles a los particulares ni deben ser ilusorios o confusos. Este principio busca la eficiencia de la garantía de los derechos de los particulares. Este principio debe interpretarse como un conjunto armónico, sin interpretar alguna disposición de forma aislada.

Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice;

Registro: 2002000

Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado*

mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

En virtud de lo antes manifestado se concluye que toda reforma constitucional y todo cambio legal a sus Leyes Reglamentarias deben ser compatibles con los compromisos internacionales de México; por lo que las reformas a la Ley del Seguro Social, siempre se harán acordes al Principio de Congruencia con los Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social, Derechos Humanos, compromisos adquiridos ante la OIT, ONU y todos los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, los cuales han recogido el Principio de vida digna que toda persona tiene desde la concepción hasta la muerte; en el caso en estudio el Estado no puede modificar la seguridad social contemplada en la Ley del Seguro Social disminuyendo el Derecho a una pensión digna cuando el trabajador en su vida útil cotiza ante el Instituto Mexicano de Seguridad Social en salario base de cotización y el Estado con la reforma pretende otorgar la pensión por cesantía o vejez en UMA,

figura contraria a la naturaleza de la prestación laboral, por lo que se contraría a nuestra carta Magna y Tratados Internacionales que México ha ratificado y forman parte de su legislación pretendiendo violentarlos en forma burda y flagrante.

Siendo aplicables las Tesis de Jurisprudencia.

Registro: 192867

Tesis Aislada; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Noviembre de 1999; Pág. 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.*

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y

determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SEXTO.- Causa agravio a los quejosos la reforma de los artículos 158 y 190 de la Ley del Seguro Social en cuanto a que la pensión garantizada sea mayor a un treinta por ciento, sin embargo dichos artículos se alejaron de los principios básicos y normas internacionales de la seguridad social, que se encuentran contemplados en los Convenios 102 y 128 de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Recomendación 131 del mismo organismo los cuales establecen que:

El Convenio 102, "Norma Mínima de seguridad social" de la OIT que en torno de la rama de pensiones establece: *"Deben ser previsibles y estar garantizadas, otorgar cuando menos el cuarenta por ciento de los ingresos previos antes de disfrutar es prestación, ser administradas por un ente público y el Estado, asumir la responsabilidad en el servicio de las prestaciones y la buena administración del sistema"*, es decir los pagos periódicos deben por lo menos alcanzar el cuarenta por ciento del salario referencia (salario base de cotización), existe la obligación de revisar estos montos en variaciones sensibles del nivel general de ingresos y/o del costo de la vida.

Por otro lado, el Convenio 128 en su artículo 29, cuadro anexo a la parte V.- eleva la tasa de remplazo a un cuarenta y cinco por ciento del salario de referencia (salario base de cotización).

Establece la Recomendación 131 que la legislación nacional deberá establecer montos mínimos de las prestaciones de vejez, a fin de asegurar un nivel mínimo de vida, prestaciones que deberán reajustarse periódicamente tomando en cuenta las variaciones en el nivel general de ganancias o en el costo de la vida, proporcionando incrementos en las prestaciones, o prestaciones suplementarias o especiales a los pensionados que requieran la ayuda o asistencia constante de otra persona.

Como puede apreciarse a una simple lectura de los artículos de los Convenios internacionales de la OIT, que se citan, en relación con los artículos de la Ley del Seguro Social que hoy se combate, estos últimos resultan en un porcentaje sensiblemente inferior en el pago mínimo de la pensión por vejes, contraviniendo dichos artículos la obligación del Estado Mexicano de garantizar una vida digna en la

vejez, la pensión debe ajustarse al salario de referencia (salario base de cotización) garantizando cubrir las necesidades para vestir, calzar, comer, diversiones, habitación, etc, del trabajador, y que esta no sea insuficiente, de tal forma que el pensionado para poder cubrir sus gastos de vejez debe recurrir a terceras personas como pueden ser sus hijos, nietos para que estos a través de su trabajo personal complementen la pensión insuficiente a la que se condena con la reforma que hoy se combate.

SÉPTIMO .- La reforma de los artículos 139 segundo párrafo en relación con el artículo 141 párrafo segundo así como el artículo 168 fracción IV, causa agravio a los quejosos, en virtud de que se pretende que el Estado Mexicano en las pensiones por cesantía o vejes **sólo aportará** mensualmente una cantidad, para los trabajadores que ganen hasta **cuatro veces** la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

Es de explorado derecho que la cuota social es una aportación adicional del gobierno federal al financiamiento de la subcuenta de retiro por cesantía o vejez consistente en salarios mínimos por cada día de salario cotizado, la cual se indexa a la inflación y se ajusta trimestralmente, siendo la cuantía variable según el nivel salarial.

Esta reforma es inaplicable en virtud de que contraviene al artículo 25 167 de la Ley del Seguro Social, así como en materia internacional los Convenios 102 y 128 de la Organización Internacional de Trabajadores (OIT) que textualmente se transcriben:

Artículo 25., *el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.*

Artículo 167. *Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están **obligados a enterar** al Instituto **el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.** Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el retiro.*

CONVENIO 102

Artículo 71.....

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por

*ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y **la de las categorías de personas protegidas.***

CONVENIO 128

Artículo 14. *Todo Miembro para el cual este en vigor la presente parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes.*

Por otro lado, pretende que las pensiones por cesantía o vejez se financien en forma bipartita es decir trabajador y patrón al reformar el artículo 168, fracción IV la aportación estatal desaparece y se pretende que la aportación del patrón se incremente gradualmente y en forma diferenciada en un periodo de ocho años entre dos veintitrés y dos mil treinta únicamente para aquellos que perciban de 4.01 UMA en adelante.

Como se desprende del párrafo que antecede el incremento de la cuota patronal gira en torno a la aplicación de la UMA, la cual es inaplicable por ser una figura ajena a la seguridad social, tampoco se corresponde con las recomendaciones de los organismos internacionales. Además, puede advertirse que el aumento del salario base de cotización no se cumple porque sólo será para aquellos de 4.0 UMA en adelante, cuando es sabido que los trabajadores cotizan entre uno y tres salarios mínimos, es decir, las pensiones de éstos no se financiarán por lo cual la medida resulta inaplicable.

Además, se permite observar que la aportación del Estado no sólo se reduce el número de beneficiarios de la cuota social, sino también se reitera la aplicación del UMA. Lo anterior significa que el Gobierno Federal se hará cargo del gasto fiscal de las personas de menores ingresos por el uso del UMA, cantidad con la cual los pensionados no podrán llevar una vida y vejez digna.

El Estado Mexicano violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social y derechos humanos, la Carta Magna primer carta social del mundo, recogió en este caso en el artículo 123 en materia de trabajo la obligación de garantizar al trabajador una vida digna desde su nacimiento hasta la muerte, pasando por todas y cada una de sus etapas, esto es el Estado tiene la obligación de distribuir la riqueza nacional en forma

equilibrada y equitativa, en el caso concreto en su vejez, garantizar que la vejez sea digna, en caso de que el pensionado durante su vida laboral no haya sido suficiente para obtener una pensión digna el Estado tiene la obligación de hacer las aportaciones económicas (cuota social), necesarias y progresivas para que el pensionado tenga una suficiencia alimentaria, entendiéndose está desde alimentos, casa, vestido, diversiones, servicios médicos, todo lo anterior a través del Instituto de Seguridad Social.

OCTAVO. - El Decreto en estudio reforma los artículos 141 párrafo primero, 157 fracción II segundo párrafo, 158 primer párrafo, 159 fracción IV y último párrafo, 164 fracción II último párrafo, 172 A fracción II primer párrafo, 194 primer párrafo de la Ley del Seguro Social da una tercera opción de modalidad para recibir la pensión, es decir establece la posibilidad de que el trabajador pueda optar por renta vitalicia, retiro programado o ambas.

En términos de la ley reformada que hoy se combate define el concepto de renta vitalicia en su artículo 159 fracción IV

Artículo 159

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

En una simple interpretación literal de este artículo, nos encontramos ante un contrato celebrado entre particulares, esto es, una empresa aseguradora privada y un beneficiario de pensión de vejez, que mediante los recursos acumulados durante su vida laboral, se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado, cuando se llegue el momento de pensionarse, con lo anterior permite el Estado que una aseguradora particular materialice una cuenta individual mediante la cual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado, nos encontramos en forma burda y flagrante ante una renuncia del Estado Mexicano a cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Social con los gobernados, esto es en términos del artículo 1° constitucional, 123, Convenio 102 y 128, Recomendación 131 todos de la Organización Internacional del Trabajo y convenios en materia de Derechos Humanos emitidos por la ONU y sus organismos internacionales, suscritos y que obligan a México a estar y pasar por ellos en términos del artículo 133 constitucional, al formar parte de nuestra Ley interna.

En una lectura armónica de los artículos reformados, adicionados y que derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicados por el Ejecutivo Federal, se establecen que los trabajadores puedan adquirir una pensión vitalicia cuando la pensión sea inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que correspondan a un salario mínimo y sesenta años de edad, teniendo como referencia el inconstitucional artículo 170 reformado de la Ley que hoy se combate, la cual establece prestaciones por vejez en UMAS y no en salarios mínimos, salario base de cotización, que en términos de los artículos 25 y 28 de la Ley vigente, establece, que el trabajador pueda adquirir un contrato privado denominado pensión vitalicia que es un acuerdo entre particulares.

El Estado Mexicano en una forma unilateral renuncia a su obligación de garantizar una pensión por vejez digna en términos amplios a lo que este concepto con lleva y que ya se ha hecho valer en conceptos de violación que anteceden, el trabajador podrá disponer del seguro privado de renta vitalicia, el Estado crea la burda figura de cuenta individual, esto es a renunciar a formular el esquema de pensiones solidario como lo establece y obliga la Constitución y Tratados Internacionales, que debe ser administrado por el Gobierno Federal a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, obligando al futuro pensionado a contratar con un particular al cual, aparte de pagarle una prima por el seguro pagara una comisión adicional por la administración de sus fondos de ahorro al mismo particular con el que tiene contratado una renta vitalicia, por otro lado para poder contratar el sistema de renta vitalicia será siempre y cuando la pensión que se le calcule en el Sistema de Renta Vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, esto contraviene los convenios 122, 128 y la Recomendación 131 de la OIT, en virtud de que estos establecen que la pensión garantizada debe ser mayor al cuarenta y cinco por ciento del salario base de cotización.

El Estado permite que el contrato de renta vitalicia que contrate el pensionado, se sujetara a las modalidades de contratación que elija el asegurado entre las opciones que estén registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Finanza, previó acuerdo del Comité al que se refiere el artículo 81 de los Sistemas de Ahorro para Pensiones, con lo que queda demostrado el abandono e incumplimiento del Estado Mexicano de cumplir con el sistema de seguridad en materia de pensiones, quien tiene la obligación de administrarlo y garantizarlo y se lo deja a entes

particulares que para administrar las cuentas individuales percibirán comisiones que violentan la transparencia y administración en los fondos del seguro de renta vitalicia.

Por otro lado, es importante poner en conocimiento de este H. Juzgado que para celebrar un contrato de renta vitalicia al término de la vida laboral de un trabajador y que no alcance una pensión mínima garantizada, la cuenta individual de este trabajador deberá de cubrir un fondo mínimo de \$ 3,000,000.00, (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N) lo que implica que en términos de los ingresos de los trabajadores mexicanos no alcanzan a cubrir este monto, por los bajos salarios que perciben, esto es, se calcula que sólo el 2% de los trabajadores mexicanos pudieran crear una cuenta individual con este monto, el restante 98% no tendrán acceso a esta figura comercial y como consecuencia no contarán con una pensión de vejez que garantice una vida digna.

En este mismo orden de ideas el plan de financiamiento de la renta vitalicia instrumentado por los entes particulares que lo administraran, al ser contratado por el pensionado se le calculará un término de vigencia en términos de la expectativa de la vida nacional de un mexicano, si por cualquier motivo el pensionista falleciere antes de este término la cantidad ahorrada por el pensionado y no entregada quedará a favor de la compañía de seguros particular y no pasará a formar parte de un fondo que pudiera formar el Estado Mexicano para financiar un sistema de jubilaciones solidario como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales ya referidos.

El trabajador al contratar el seguro de renta vitalicia, tendrá que contratar además del seguro de supervivencia, contratará un seguro adicional de gastos médicos mayores, es decir dejará de recibir servicios médicos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y deberá recibir asistencia médica de forma particular y ante los altos costos de estos servicios la única forma de recibir asistencia médica será al contratar el seguro de asistencia médica.

Ante todo lo antes planteado esté sistema de pensión de Seguro de Renta Vitalicia violenta todos y cada uno de los Derechos Humanos a la Seguridad Social protegidos por el artículo 1°, 123, 133, Tratados Internacionales en materia de Seguridad Social al Trabajo emitidos y ratificados por México de la Organización

Internacional del Trabajo, Tratados en Materia de Derechos Humanos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos.

NOVENO.- En términos del 158 de la reformada ley del Seguro Social mediante el cual establece la obligación para el asegurado de contratar el Seguro de Supervivencia, en tendiendo por este como aquel que se contrata por los pensionados por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios, para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones, esto es para sus beneficiarios, esposa e hijos, esto es a efecto de que los dependientes económicos del pensionado pudieran acceder a beneficios económicos derivados del seguro de pensión, se debe contratar un seguro privado para que se vean cubiertas las necesidades de la viuda y de los hijos que estén estudiando y tengan una edad menor a los veinticinco años, y solo cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada que le corresponda a las semanas cotizadas en salario base de cotización y edad de sesenta años, teniendo como referente la tabla establecida en el artículo 170 de la Ley que se combate, lo anterior implica que a cargo del pensionado por vejez tiene la obligación de contratar dos seguros privados a su cargo y el Estado se desatiende de su obligación de garantizar una vida digna al pensionado en su vejez y a sus dependientes económicos, más grave resulta que la viuda del pensionado a la muerte de este quedara totalmente desprotegida al no trasladar los beneficios del seguro de vejez a la viuda, la única forma es que se tenga cubierta la prima del seguro de supervivencia para sus beneficiarios por parte del pensionado, por otro lado el seguro de supervivencia durará mientras los fondos del seguro no se agoten, agotándose se suspende el pago y sus beneficiarios quedaran sin ingreso alguno, violentando en tal forma el Convenio 128 y Recomendación 131 de la OIT y demás acuerdos internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos.

DÉCIMO.- El artículo 192 reformado en su tercer párrafo de la Ley del Seguro Social establece que el trabajador podrá hacer retiro de la subcuenta de

aportaciones voluntarias en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, este artículo reformado en relación con el artículo 191 en su fracción II incisos a) y b), establece que el trabajador cuando deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a efectuar retiros parciales de su cuenta individual, esto es equiparable a lo que se conoce como seguro de desempleo, que en términos de lo planteado se financiará con las aportaciones del trabajador a su afore y retirara parcialmente los recursos de su subcuenta de retiro, esto tiene una consecuencia grave para el momento en que el trabajador llegue a solicitar su pensión por vejez, ya que estos retiros le quitan semanas de cotización aportaciones e intereses y como consecuencia su cuenta individual se encuentra descapitalizada, y el trabajador no tendrá derecho a una pensión digna.

Por otro lado es importante resaltar nuevamente el conflicto que generan los artículos que se reformaron de la Ley del Seguro Social particularmente el artículo 165, 168 fracción II inciso a), IV, 170, segundo transitorio, tercero transitorio y cuarto en relación con el artículo 191 fracción II inciso a) y b), artículo que no fue reformado, los artículos de la Ley reformada para el pago de la pensión por vejez para el pensionado recogen la Unidad de Medida Actualizada conocida como UMA, unidad de valor menor al salario mínimo base de cotización, el artículo 191 recoge que los retiros parciales por situación de desempleo de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, podrá retirarse en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, en un segundo caso la cuenta individual tiene cinco años o más de ser abierta podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización, esto es nos encontramos ante una misma Ley en dos supuestos totalmente contradictorios en cuanto al pago en el caso concreto por el seguro de desempleo ante el IMSS, uno en UMA y otro en salario mínimo, con lo anterior queda plenamente acreditada el desaseo y falta de congruencia con el hecho generador de la prestación y ente caso el pago de la misma, reiterando la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos reformados que se invocan.

En este mismo orden de ideas es prudente señalar la renuncia que hace el Estado Mexicano de cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social, y en este caso en materia de lo que se conoce o constituye el seguro de desempleo, todo trabajador por el hecho de prestar sus servicios personales subordinados

contribuye con impuestos al erario del Estado de Mexicano, estos impuestos le deben ser retribuidos de alguna forma al trabajador, siendo así que el Estado debe constituir un fondo para el seguro de desempleo, supuesto en que cae todo trabajador cuando por diversas circunstancias pierde su empleo, el Estado debe constituir este seguro y en su momento el trabajador tendrá derecho a reclamarlo, hoy el Estado Mexicano al determinar una cuenta individual administrada por las afores, empresas de seguros particulares, impone esta responsabilidad de cubrir el seguro de desempleo no a la aseguradora, no al Estado, simplemente es a cargo del propio trabajador que con sus aportaciones fondea este mal llamado retiro por desempleo y como consecuencia cuando el trabajador se encuentra en el supuesto de desempleo y hace retiros parciales de subcuenta, es condenado a recibir una mínima pensión de vejez totalmente insuficiente para una vejez digna como lo establecen violentando en tal forma los Convenios 44 Convenio Sobre el Desempleo, y el Convenio 102 en su Parte IV. Prestaciones de Desempleo y Recomendación 131 de la Organización Internacional del Trabajo y demás acuerdos internacionales suscritos por México en materia de Derechos Humanos

SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Se solicita a su Señoría la suplencia en la deficiencia de la queja contemplada en la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en virtud de que el Quejoso es un sindicato de trabajadores y habida cuenta que la materia de la queja no deviene de controversia o juicio con trabajadores o entre organizaciones sindicales. Son aplicables las siguientes tesis:

*No. Registro: 168545
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Página: 63
Tesis: P./J. 105/2008
Materia(s): Constitucional, Laboral*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO. OPERA EN FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Al establecer el artículo 76 bis de la Ley de Amparo las hipótesis en que se aplica la suplencia de la queja deficiente en cada una de las materias en las que procede el juicio de amparo, precisa que en materia de trabajo dicha suplencia sólo opera a favor del trabajador. Así, para establecer cuándo en un juicio de amparo en esta materia debe suplirse la queja deficiente de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo, o bien, de los agravios expresados en el recurso correspondiente, debe atenderse preferentemente a dos elementos, a saber: 1) a la calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso,

quien debe ser trabajador; y, 2) a la naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos. De esta manera, para que el órgano de control constitucional esté obligado a aplicar la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo debe atenderse a los dos elementos anteriores, sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento, por lo que si en el caso, un trabajador impugna un acto que afecta un bien jurídico o interés fundamental consagrado en su favor por las normas constitucionales, como lo son las garantías mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe concluirse que procede suplir la deficiencia de la queja.

PLENO

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruíz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruíz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruíz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruíz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruíz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 105/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

No. Registro: 184,002

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003

Tesis: 2a./J. 42/2003

Página: 285

SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Del análisis de la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física

o moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación.

Contradicción de tesis 123/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa, Octavo en Materia Civil y Sexto en Materia de Trabajo, todos del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia Civil, ambos del Segundo Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Primero del Quinto Circuito, Primero del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de mayo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 42/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil tres."

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Toda vez que con la ley impugnada se violan las garantías constitucionales y convencionales de los quejosos, al no verse afectado el interés público, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo solicito sea concedida la suspensión provisional, y posteriormente la definitiva, ésta una vez que se haya substanciado el incidente relativo.

Dicha suspensión es solicitada por lo que respecta a todas las consecuencias de hecho y de derecho derivadas ya en la actualidad y en el futuro, de la aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación del citado Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte, en lo que hace a los numerales impugnados de la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Dicha suspensión tendrá el efecto de que, por lo

que hace exclusivamente a los artículos de las leyes combatidas que se reclaman de inconstitucionales, las cosas se mantengan en el estado que se encontraban antes de su entrada en vigor, hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo solicitado y de forma específica para que no seamos objeto de imposición de actuaciones ilegales por parte de las autoridades responsables, hasta la total terminación del juicio que se promueve.

Es procedente otorgar la suspensión solicitada sin garantía o caución alguna, al no verse afectado el interés social ni contravenirse disposiciones de orden público, además de que, en el caso de negarse dicha suspensión, podrán ejecutarse los actos reclamados causando daños y/o perjuicios de difícil reparación. Por otra parte, los actos reclamados constituyen una restricción de los derechos y garantías constitucionales del Quejoso, lo cual en un estado de derecho no se puede ni debe permitirse.

Por tales razones y al resultar evidente la inconstitucionalidad e in-convencionalidad de las disposiciones de ley reclamada que se combaten, en aplicación del principio de *apariencia del buen derecho y peligro en la demora*, insto respetuosamente a su Señoría conceda la suspensión tanto provisional como definitiva impetrada, a efecto de que se dejen sin efectos respecto del quejoso y sus integrantes, los artículos de la ley impugnados hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo que estoy promoviendo. Aplican sobre la suspensión las siguientes tesis:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1722

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE RESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. *Previo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, vigentes a partir del 4 de octubre siguiente, el principio de iniciativa de parte agravada previsto en el artículo 107 constitucional, implicaba la necesidad de que el gobernado probara que era titular de un derecho subjetivo que estimaba violado con los actos reclamados; sin embargo, ahora, partiendo de la premisa de un marco protector más amplio de los derechos humanos, aquellas personas que aduzcan tener un **interés legítimo** pueden accionar una instancia, esgrimiendo un daño en su esfera jurídica tutelada por la ley y no así una afectación directa a un derecho subjetivo. Por tanto, el **interés legítimo** en la suspensión provisional en el amparo debe acreditarse de manera presuntiva y no plena, ya que esto último será materia del juicio principal.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Queja 24/2012. 5 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1723

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PARA DETERMINAR SI PROCEDE CONCEDERLA DEBEN PONDERARSE TANTO LA DIFÍCIL REPARACIÓN QUE PUDIERA CAUSARSE AL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, COMO LOS EFECTOS EN SU INTERÉS LEGÍTIMO EN CASO DE NEGARSE LA MEDIDA. *Para determinar si procede conceder la suspensión provisional en el juicio de garantías debe analizarse si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre ellos, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto (fracción III). Así, en esa hipótesis, deben ponderarse tanto la difícil reparación que pudiera causarse al interés jurídico del quejoso con la ejecución del acto reclamado, como los efectos en su interés legítimo en caso de negarse la suspensión, ya que con éstos pudiera causarse un daño de difícil reparación; esto, si se atiende a que las circunstancias fácticas o jurídicas del acto en pugna pudieran variar con el tiempo, o a que incluso, la materia de la litis pudiera desaparecer.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Queja 24/2012. 5 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María Inocencia González Díaz.

SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.- *Es procedente la que se pide contra una ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías.*

Quinta Época:

Tomo II, página 1192.- Hijos de Ángel Díaz Rubín.

Tomo II, página 1192.- Valentín Alonso y Cía.

Tomo II, página 1192.- Gavito Vd. de Amaviscar Encarn.

Tomo II, página 1192.- Duarte, Enrique.

Tomo II, página 1192.- Julio Ferrer, S. En C."

No. Registro: 200,136

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: P./J. 15/96

Página: 16

SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que*

implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis."

No. Registro: 200,137

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: P./J. 16/96

Página: 36

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. *El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del*

pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis."

*Epoca: Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : XCVIII
Tesis:
Página: 1745*

*LEYES, SUSPENSION EN AMPARO CONTRA LAS. Cuando el amparo se solicita contra la aplicación de una ley que se estima inconstitucional, no puede invocarse, para negar la suspensión, el hecho de que la sociedad y el estado estén interesados en la aplicación de dicha ley, pues esto equivaldría a prejuzgar de ella, ya que es el amparo en cuanto al fondo el que debe resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley; en consecuencia, en estos casos es procedente conceder la suspensión.
Franco Ildelfonso Y Coags. Pag. 1745. Tomo XCVIII. 29 De Noviembre De 1948. Cinco Votos."*

*Epoca: Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

Parte : XCIII

Tesis:

Página: 794

LEYES, SUSPENSION CONTRA LAS. Si bien las leyes, en general, tienden a mantener la coexistencia de los derechos de los particulares en sus relaciones con el Poder Público, no es posible concluir que la suspensión contra la leyes sea improcedente, puesto que no todas afectan directamente al orden público, único caso en que no se satisface la exigencia del artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo.

TOMO XCIII, Pág. 794.- Cámara Nacional de Comercio de Tierra Blanca Ver.- 21 de julio de 1947.- Cinco votos."

FUNDAMENTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS

Son aplicables al juicio, las disposiciones constitucionales y las de la Ley de Amparo ya invocadas y las que por derecho resulten procedentes.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del oficio de toma de nota del Comité que encabezó, expedida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que adjunto, documento con el que acredito mi calidad de representante legal del Quejoso.
- II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistentes en las del presente juicio de amparo, en todo lo que favorezcan interés legítimo colectivo deducido por el quejoso.
- III. **PRESUNCIONALES**.- Consistentes en las legales, lógicas y humanas en todo lo que favorezcan el interés legítimo colectivo deducido por el Quejoso.

Se hace reserva expresa del derecho de ampliar el ofrecimiento en la audiencia constitucional de Ley

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Usted C. Juez de Distrito, solicito

PRIMERO.- Tenerme en los términos del presente curso promoviendo a nombre y representación del Sindicato Mexicano de Electricistas, el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de las disposiciones de ley y autoridades que he dejado señalados y tener por autorizadas a las personas que se mencionan en los términos del artículo 27 de la ley de la materia;

SEGUNDO.- Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva, solicitadas;

TERCERO.- Expedir copia certificada a costa del Quejoso, del auto de suspensión de los artículos de ley reclamados y;

CUARTO.- Admitida que sea la demanda y substanciado el procedimiento de Ley, dicte sentencia en la cual conceda a la Quejosa el AMPARO y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, para los efectos de declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos impugnados, de la Ley Federal del Trabajo.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

MARTÍN ESPARZA FLORES

Secretario General